



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-53/2022

RECURRENTE: ROSA ELIA ORTEGA ABREGO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: SERGIO MORENO TRUJILLO

Ciudad de México, nueve de febrero de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta sentencia en el sentido de **sobreseer** la demanda presentada por la recurrente, para impugnar la resolución emitida por la Sala responsable en el juicio SM-JE-2/2022, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Sesión de cabildo. El diez de abril de dos mil veinte, se celebró sesión de cabildo del Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí³, en la cual se propuso que el cargo de las regidurías sería de carácter honorífico.

2. Primer juicio local (TESLP/JDC/101/2021). El catorce de junio de dos mil veintiuno, la entonces regidora del Ayuntamiento, Rosa Elia Ortega Abrego promovió juicio ciudadano local contra la omisión en el pago de las dietas que le correspondían por el desempeño de su cargo, durante la administración 2018-2021.

3. Sentencia local. El veinticuatro de septiembre siguiente, el Tribunal Electoral de San Luis Potosí⁴ condenó al Ayuntamiento a realizar el pago correspondiente por los conceptos de dietas y prestaciones reclamadas.

¹ En lo subsecuente, Sala responsable.

² En lo siguiente, TEPJF.

³ En adelante, Ayuntamiento.

⁴ A continuación, tribunal local.

4. Juicio federal (SM-JE-316/2021). El trece de octubre de dos mil veintiuno, el Presidente Municipal y el Tesorero del Ayuntamiento presentaron un juicio ante la Sala responsable al considerar que el tribunal local no respetó el debido proceso al no haber emplazado al Síndico Municipal, a pesar de ser este el representante legal del Ayuntamiento.

El diecisiete de noviembre posterior, la Sala responsable determinó desechar la demanda al determinar que los impugnantes no contaban con la representación legal para promover el juicio intentado.

5. Segundo Juicio local (TESLP/JDC/170/2021). El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, la recurrente promovió nuevamente juicio local, por la omisión de recibir el pago respecto de los meses de junio a septiembre de dos mil veintiuno, así como el pago proporcional del aguinaldo.

6. Segunda sentencia local. El quince de diciembre pasado, el tribunal local ordenó al Presidente Municipal del Ayuntamiento que efectuara las gestiones necesarias para que se cubriera en favor de la recurrente el pago de las dietas correspondientes de junio a septiembre de dos mil veintiuno, así como el pago proporcional del aguinaldo de ese año.

7. Juicio federal (SM-JE-2/2022). El diez de enero de dos mil veintidós, el Síndico del Ayuntamiento presentó juicio contra la segunda sentencia local.

8. Sentencia impugnada. El diecinueve de enero siguiente, la Sala responsable revocó la resolución impugnada al considerar que el Ayuntamiento debió ser emplazado a juicio de manera personal, por conducto del Síndico, motivo por el cual, ordenó la reposición del procedimiento.

9. Recurso de reconsideración. El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, la recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración.

10. Recepción y turno. Recibidas las constancias en la Sala Superior, la Presidencia acordó integrar y registrar el expediente SUP-REC-53/2022, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, donde se radicó y admitió a trámite el recurso.



11. Engrose. En sesión pública de este día, el Magistrado José Luis Vargas Valdez presentó la propuesta de solución al presente medio de impugnación; no obstante, al ser rechazado el proyecto por mayoría de votos, se ordenó el engrose del asunto cuyo turno correspondió a la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional del TEPJF, cuya competencia es exclusiva⁵.

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia

La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

TERCERA. Improcedencia

El medio de impugnación no satisface algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración. En consecuencia, la demanda debe sobreseerse.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración⁶.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁶ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

SUP-REC-53/2022

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Exprese o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral⁸.
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁹.
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁰.
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹¹.
- e. Ejerza control de convencionalidad¹².
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹³.
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁴.
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁵.
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas¹⁶.
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido¹⁷.

⁷ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUIy3>.

⁸ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁹ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁰ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹² Ver jurisprudencia 28/2013.

¹³ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁴ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁵ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁶ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2018.



- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional¹⁸.

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado, o bien, en caso de haber sido admitida, sobreseerse.

2. Contexto de la controversia

El caso, deriva de un juicio ciudadano local, en el cual la recurrente planteó la afectación a su derecho a ser votada en la vertiente de ejercer el cargo, porque el Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, le adeudaba el pago de las quincenas de junio a septiembre de dos mil veintiuno, así como el pago de la parte proporcional del aguinaldo de esa anualidad.

Al respecto, el tribunal local ordenó al Ayuntamiento el pago de las quincenas solicitadas por una cantidad de \$80,000.04 pesos, así como del aguinaldo proporcional al año dos mil veintiuno por la cantidad de \$8,888.89 pesos.

En contra de la decisión local, el Ayuntamiento presentó juicio electoral ante la Sala responsable, aduciendo, entre otras cuestiones, que se vulneró su derecho al debido proceso, en virtud de que no fue emplazado a juicio, por medio del Síndico, para acudir y ejercer su defensa.

Por su parte, la Sala responsable consideró que se actualizaba una excepción para que las autoridades contaran con legitimación, ante la vulneración del derecho al debido proceso, al no haber sido llamado el Ayuntamiento a juicio, ordenando reponer el procedimiento.

En este sentido, estimó que de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior¹⁹, de manera excepcional, las autoridades se encuentran en aptitud de evidenciar cuestiones que afecten el debido proceso, como es la competencia de los órganos jurisdiccionales, pues en tales cuestiones no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial.

¹⁸ Ver jurisprudencia 5/2019.

¹⁹ En la ejecutoria SUP-RDJ-2/2017.

Ahora bien, en el presente recurso de reconsideración, la recurrente aduce que la Sala responsable, de manera indebida, determinó una nueva excepción en la aplicación de la jurisprudencia 4/2013²⁰ de este Tribunal Electoral.

A su juicio, la Sala responsable pasó por alto que la propia Sala Superior ha determinado que la única excepción para la aplicación del referido criterio jurisprudencial es la contenida en la diversa jurisprudencia 30/2016²¹, sin que sea posible que una Sala Regional determine otras, como sucedió en el caso.

Lo anterior, con la pretensión de revocar la decisión de la Sala responsable y, por consecuencia, mantener firme la decisión del tribunal local que ordenó al Ayuntamiento el pago de las quincenas solicitadas, así como del aguinaldo proporcional correspondiente.

3. Decisión de la Sala Superior

La Sala Superior resuelve que el recurso de reconsideración es improcedente por no actualizar los supuestos especiales de procedencia que justifiquen la revisión de la sentencia impugnada y, por tanto, debe sobreseerse la demanda, al haber sido admitida.

La parte recurrente aduce que la Sala responsable, de manera indebida, determinó una nueva excepción en la aplicación de la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, vinculada con la legitimación de las autoridades que actuaron como responsables en la cadena impugnativa.

De manera que, a su juicio, la Sala responsable estaba imposibilitada a determinar tal excepción.

Sin embargo, esta Sala Superior sostiene que en el caso no subsisten planteamientos de constitucionalidad o de trascendencia que sean determinantes para que este órgano jurisdiccional conozca del asunto, porque la controversia solo implica un estudio de legitimación activa e interés jurídico de una autoridad que fungió como responsable en la instancia primigenia,

²⁰ De rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

²¹ De rubro: LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.



como parte de los requisitos de procedencia a satisfacer en el medio de impugnación²².

Asimismo, el análisis de si fue correcta o no la aplicación de una jurisprudencia por parte de la Sala responsable, de manera general, no evidenciaba un tema de constitucionalidad.

Ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²³ y de este Tribunal Electoral,²⁴ que la aplicación de jurisprudencia constituye una cuestión de mera legalidad.

El estudio de un tema de constitucionalidad se presenta, entre otros aspectos, cuando al resolver un problema jurídico la responsable interpreta directamente la Constitución federal, o bien, desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de que la parte demandante lo plantee, lo que, en el caso, no ocurrió.

De igual manera, la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad²⁵.

Si bien, la Sala responsable hizo referencia al derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución federal —para sostener que el emplazamiento constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento— únicamente aludió al contenido de dicho precepto y a lo previsto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De igual forma, el asunto no reviste un alto nivel de importancia y trascendencia, que justifique el análisis de fondo, porque no estamos en

²² Ver sentencias SUP-REC-64/2021 y SUP-REC-91/2021.

²³ Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de rubro: JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

²⁴ Criterio sostenido en los expedientes: SUP-REC-3/2022, SUP-REC-1673/2021, SUP-REC-2165/2021 y acumulado, SUP-REC-2262/2021 y acumulados, SUP-REC-7/2020, SUP-REC-620/2019, SUP-REC-547/2019, de entre otros.

²⁵ Resulta ilustrativa la Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.

presencia de un asunto novedoso que propicie un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

Lo anterior, porque la Sala Superior ha dejado claro que la jurisprudencia de este Tribunal Electoral no puede ser inaplicable por las Salas Regionales, aún bajo el supuesto de realizar control de constitucionalidad y convencionalidad, porque ello implicaría desconocer su carácter obligatorio²⁶.

Ello, en el entendido que el carácter obligatorio de la jurisprudencia no se agota con la transcripción o síntesis del criterio de que se trate, sino que es necesario que el asunto de que conozcan los órganos jurisdiccionales obligados a aplicarla se resuelva tomando en cuenta el criterio que contiene, siempre y cuando ello implique esa solución jurídica a un caso igual²⁷.

Finalmente, la Sala Superior considera que no existe un error judicial evidente que deba ser corregido, porque en el caso, se analiza una sentencia que es de fondo, en consecuencia, lo conducente es sobreseer la demanda, en atención a que ésta ya había sido admitida²⁸.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **sobresee** la demanda del recurso.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado José Luis Vargas Valdez, quienes emiten voto particular. El

²⁶ Ver jurisprudencia 14/2018, de rubro: JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA.

²⁷ Ver sentencia SUP-RDJ-2/2017.

²⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.



secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULAN LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO Y EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REC-53/2022.

I. Introducción.

1. Con el debido respeto, formulamos voto particular en la sentencia emitida en el expediente indicado en el rubro porque, en nuestro concepto, el medio de impugnación sí satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que la temática es importante y trascendente, ya que debe analizarse si la Sala Monterrey creó una excepción para la aplicación de una jurisprudencia de esta Sala Superior, aunado a que, ello obedeció a la aplicación directa de un precepto constitucional.
2. Lo anterior, con sustento en los razonamientos que exponemos a continuación.

II. Contexto del caso.

3. El presente recurso deriva de un juicio ciudadano local, en el cual la recurrente planteó la afectación a su derecho a ser votada en la vertiente de ejercer el cargo como regidora, porque el Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, le adeudaba el pago de las dietas de noviembre a septiembre de dos mil veintiuno, así como el pago de la parte proporcional del aguinaldo de esa anualidad.
4. Al analizar el medio de impugnación, el Tribunal local determinó fundada la pretensión de la actora, por lo que ordenó al Ayuntamiento el pago de las dietas solicitadas, por una cantidad total de \$80,000.04 (ochenta mil pesos 04/100 M.N.), así como del aguinaldo proporcional al año dos mil veintiuno por la cantidad de \$8,888.89 (ocho mil ochocientos ochenta y ocho pesos 89/100 M.N.).
5. En contra de la referida determinación, el Ayuntamiento de Matehuala promovió un juicio electoral ante la Sala Regional Monterrey, aduciendo, entre otras cuestiones, que se vulneró su derecho al debido proceso, en virtud de



que no fue emplazado al juicio por medio del Síndico, para acudir y ejercer su defensa.

6. En la resolución impugnada, la Sala Monterrey consideró que el Ayuntamiento demandante contaba con legitimación para promover un medio de impugnación (juicio electoral) ante la instancia federal, en virtud de que se alegaba la vulneración al derecho al debido proceso, con lo cual se actualizaba una excepción a la jurisprudencia 4/2013, que establece la regla general que impide a las autoridades responsables promover recursos ante la instancia electoral federal.
7. Al analizar el fondo de la litis, la Sala Regional estimó fundados los agravios planteados, al considerar que se afectó el derecho al debido proceso del accionante (previsto en el artículo 14 constitucional) por no haberlo emplazado por conducto del Síndico; en consecuencia, revocó la resolución impugnada y ordenó al Tribunal local reponer el procedimiento para el efecto de que se emplazara debidamente al Ayuntamiento.

III. Planteamientos de la parte recurrente.

8. Al controvertir la citada determinación, la promovente plantea que la Sala Regional, indebidamente, creó una excepción para la aplicación de la jurisprudencia 4/2013 de esta Sala Superior, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.
9. En concepto de la accionante, la única excepción válida a la mencionada regla es la establecida por esta Sala Superior a través de la diversa jurisprudencia de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**; por lo cual, a su parecer, si la responsable creó una nueva excepción, está contrariando las reglas dispuestas por este órgano jurisdiccional a través de sus criterios jurisprudenciales.

IV. Consideraciones de la mayoría

10. En lo que al presente voto atañe, la mayoría determinó que el recurso de reconsideración es improcedente, por no actualizar los supuestos especiales de procedencia que justifican la revisión de la sentencia impugnada.
11. En la sentencia, se sostiene que, en el caso no subsisten planteamientos de constitucionalidad o de trascendencia que sean determinantes para que este órgano jurisdiccional conozca del asunto, porque la controversia sólo implica un estudio de legalidad, ya que la temática está referida al supuesto de legitimación activa e interés jurídico de una autoridad que fungió como responsable en la instancia primigenia, como parte de los requisitos de procedencia a satisfacer en el medio de impugnación.
12. Asimismo, la postura mayoritaria considera que el análisis atinente a determinar si fue correcta o no la aplicación de una jurisprudencia por parte de la Sala responsable, de manera general, no evidencia un tema de constitucionalidad, tal y como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁹ y este Tribunal Electoral³⁰.
13. Asimismo, en la sentencia aprobada se sostiene que, si bien la Sala responsable hizo referencia al derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución federal, únicamente aludió al contenido de dicho precepto y a lo previsto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero no definió alcances de la mencionada prerrogativa constitucional.
14. De igual manera, se sostiene el asunto no reviste un alto nivel de importancia y trascendencia que justifique el análisis de fondo, porque no se está en presencia de un asunto novedoso que propicie un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, ya que esta Sala ha dejado claro que la jurisprudencia de este Tribunal no puede ser inaplicada por las Salas Regionales, aún bajo el supuesto de realizar control de constitucionalidad y convencionalidad, porque ello implicaría desconocer su carácter obligatorio.

²⁹ Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de rubro: JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

³⁰ Criterio sostenido en los expedientes: SUP-REC-3/2022, SUP-REC-1673/2021, SUP-REC-2165/2021 y acumulado, SUP-REC-2262/2021 y acumulados, SUP-REC-7/2020, SUP-REC-620/2019, SUP-REC-547/2019, de entre otros.



15. Finalmente, nuestros pares consideran que no existe un error judicial evidente que deba ser corregido, porque en el caso, se analiza una sentencia que es de fondo, por lo cual, estiman que lo procedente es sobreseer el recurso.

V. Razones del disenso.

16. Como adelantamos, nos apartamos de la posición mayoritaria porque, desde nuestra perspectiva, el presente medio de impugnación sí satisfacía el requisito especial de procedencia y, por ende, exigía efectuar un estudio de fondo del asunto, tal y como fue presentado en el proyecto originalmente por el suscrito Magistrado instructor, previo a su engrose.
17. Así, en nuestra opinión, el recurso de reconsideración debió tener por satisfecho el requisito especial de procedencia y proceder a realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada, análisis que implicaría analizar los planteamientos de la recurrente y, derivado de ello, estimarlos como fundados y, en consecuencia, revocar la sentencia controvertida.
18. Nuestra postura contra la decisión mayoritaria la sustentamos en las consideraciones que exponemos enseguida.

A. Requisito especial de procedencia.

19. Desde nuestra perspectiva, en contraste con la decisión mayoritaria, el asunto sí revestía características de importancia y trascendencia, en virtud de que implicaba determinar si una sala regional de este Tribunal Electoral cuenta con atribuciones para establecer excepciones adicionales al criterio establecido por la jurisprudencia 4/2013, que establece la regla general relativa a que las autoridades responsables carecen de legitimación para promover medios de impugnación electorales.
20. Por ende, si a través de la sentencia que se impugna se consideró la existencia y aplicación de una excepción no prevista en la referida jurisprudencia 4/2013 y diversa a la establecida en la jurisprudencia 30/2016, consideramos que en la especie resultaba imperativo el deber de analizar el fondo del asunto, a efecto de que se determinara si las Salas Regionales pueden establecer excepciones en la aplicación de la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, en particular, respecto a si es dable que establezcan

excepciones adicionales al criterio contenido en dichas jurisprudencias y, con ello, si tal ejercicio tiene sustento jurídico.

21. Aunado a lo anterior, consideramos que en el presente asunto era clara la subsistencia de un planteamiento de constitucionalidad, porque la Sala Monterrey efectuó una aplicación directa del artículo 14 de la Constitución Federal para justificar la excepción a la jurisprudencia vinculada con la legitimación de las autoridades responsables, esto es, condicionó la actualización de la excepción a una violación esencial del procedimiento anclada en dicho dispositivo constitucional, al considerar que la decisión del tribunal local dejó de atender al derecho de audiencia y la defensa del Ayuntamiento de Matehuala.
22. En este sentido, contrario al criterio mayoritario, la cita del referido artículo 14 constitucional no se hizo de manera meramente referencial, sino que la sala regional consideró que, como el Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, alegaba la violación al debido proceso al no haber sido llamado a juicio, sostuvo que, conforme a los derechos de audiencia y defensa previstos en el citado dispositivo constitucional, se actualizaba una excepción para tener por legitimada a la autoridad responsable ante la instancia federal.
23. Por esta razón, es que, desde nuestra óptica, sí existían aspectos de constitucionalidad aplicados por la sala responsable para justificar la excepción novedosa a la jurisprudencia obligatoria de esta Sala Superior, cuestión que reviste una importancia y trascendencia en tanto ello resultaba relevante para definir los alcances de las atribuciones de las salas regionales para generar excepciones meta jurisprudenciales.

B. Fondo de la controversia.

24. Una vez superado el tema de la procedencia, consideramos que procedía revocar la sentencia recurrida como se proponía originalmente en el proyecto, al no justificarse que la Sala Monterrey haya tenido por satisfecha la legitimación de la autoridad responsable, debiendo haber desechado el juicio por falta de dicho presupuesto procesal.
25. Cabe destacar que, a partir de una interpretación de la sentencia dictada en la Ratificación de Jurisprudencia en el expediente SUP-RDJ-2/2017, la Sala



Monterrey concluyó que esta Sala Superior había establecido que las autoridades responsables se encuentran en posibilidad de evidenciar cuestiones que afecten al debido proceso como es la competencia de los órganos jurisdiccionales y, por ello, estimó que como en el caso el Ayuntamiento alegaba violación al debido proceso al no haber sido llamado a juicio, con base en los derechos de audiencia y defensa que prevé el artículo 14 constitucional, se actualizaba una excepción para tener por legitimada a la autoridad responsable ante la instancia federal.

26. A nuestro juicio, la decisión de la Sala Monterrey (al considerar procedente el juicio electoral promovido por el Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí) fue incorrecta, porque contrario a lo afirmado en la sentencia impugnada, en el caso no se actualizaba excepción alguna a la regla prevista en la jurisprudencia 4/2013, pues la única excepción válida para la aplicación de la citada jurisprudencia es la contenida en la diversa jurisprudencia 30/2016.
27. Ello, porque en el presente asunto el actor era el ayuntamiento y no uno de sus integrantes que alegara la afectación a su esfera individual de derechos y, además, porque el ayuntamiento no impugnaba en calidad de ente privado, sino como órgano de autoridad frente a la actora de la instancia local, de allí que no se surtiera la hipótesis de excepción de la citada jurisprudencia 30/2016.
28. Ahora bien, desde nuestra consideración, la cita del SUP-RDJ-2/2017 por parte de la sala responsable no era suficiente para justificar la determinación a la cual arribó la Sala Monterrey, porque en la misma sentencia la *ratio decidendi* se centró en la fijación de los criterios siguientes:
 - Que la jurisprudencia 4/2013 constituía un **criterio obligatorio** respecto a la regla general de que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local carecían de legitimación, sin contener algún supuesto de excepción.
 - Que la excepción a dicha regla general estaba contenida en la diversa jurisprudencia 30/2016.

SUP-REC-53/2022

- Que las autoridades responsables sólo podían hacer valer una posible afectación ante los tribunales en la materia electoral cuando realizaran actividades con el carácter de personas de derecho privado.

29. Por lo anterior, estimamos que, al habersele reconocido la legitimación al Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, la sala responsable desatendió el criterio jurisprudencial imperante establecido por esta Sala Superior respecto a la legitimación de las autoridades responsables, no obstante que le resultaba obligatorio y que en el caso el referido Ayuntamiento no acudía en un plano de igualdad a defender sus intereses como persona de derecho privado, sino a defender la actuación que originó el acto reclamado por la recurrente, mismo que se efectuó en ejercicio de sus atribuciones como ente de derecho público, sin que pudiera prescindir de esa calidad autoritaria por el hecho de alegar violaciones al debido proceso.
30. Desde nuestra perspectiva, las Salas Regionales de este Tribunal Electoral se encuentran vinculadas a seguir los criterios jurisprudenciales sustentados por esta Sala Superior al constituir el órgano cúspide del sistema de justicia electoral, aspecto que se desatendió en el caso a partir de una errónea interpretación del citado SUP-RDJ-2/2017, debido a que el supuesto allí contenido tampoco resultaba aplicable porque se refiere a los casos en que la autoridad responsable que acude a juicio controvierte actos de autoridades que le imponen una obligación, cuando estas no cuenten con competencia para emitirlos.
31. En ese sentido, al reconocerle la legitimación al ayuntamiento de Matehuala sin que se encontrara dentro de los supuestos excepcionales previstos jurisprudencialmente, estimamos que la Sala Monterrey no sólo desatendió el criterio establecido por esta sala Superior, sino que la sala responsable, sin tener atribuciones para ello, estableció con ello una excepción adicional a la jurisprudencia que le resultaba de obligatorio cumplimiento, mediante el establecimiento de una hipótesis diversa a la prevista en la jurisprudencia 30/2016.

VI. Conclusión.



32. En consecuencia, consideramos que, ante la subsistencia de un problema de constitucionalidad, así como la pertinencia de establecer los alcances de la atribución de las salas regionales para establecer supuestos de excepción diversos a los previstos en las jurisprudencias 4/2013 y 30/2016, debió tenerse por actualizado el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración y, por ende, realizar el estudio de fondo de los planteamientos expuestos en la demanda y, ante lo fundado de los agravios expuestos, lo procedente en el presente asunto era **revocar** la resolución recurrida, porque la Sala Monterrey indebidamente analizó el fondo de la controversia, cuando debió desechar el medio de impugnación ante la falta de legitimación del Ayuntamiento y, por ende, debía **confirmarse** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de san Luis Potosí, de allí que no compartamos el sentido y las consideraciones sustentadas por la mayoría.
33. Por las razones y consideraciones expuestas, no compartimos la sentencia aprobada por la mayoría y, en consecuencia, emitimos el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.